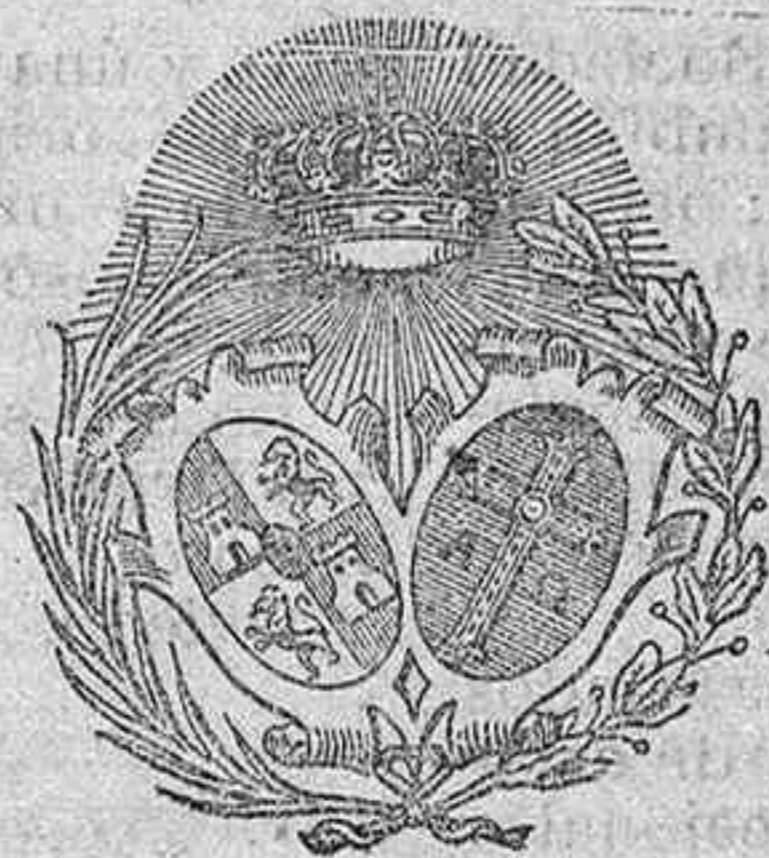


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 —
NÚMERO SUELTO. . . . .	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud  
(Gaceta del día 19)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular  
CONCLUSION

#### E) El personal judicial y fiscal.

Tomaron las leyes eficaces precauciones para que no se diera el caso de suspensión de juicios por falta de Magistrados o representantes del Ministerio fiscal: la creación de suplentes o sustitutos y la facultad de reclamar auxilio a otras Audiencias

Pues aunque sea muy raro, recientemente, o por vacantes, o por incompatibilidades, o las dos causas conjuntas, se ha dado la imposibilidad de completar el número de Magistrados para formar Sala o la falta de funcionario fiscal, motivando la suspensión de ciertos juicios.

Salvo una enfermedad repentina, y hallándose el personal incompleto, no se comprende que defen de adoptarse en tiempo las medidas preventivas más elementales para evitar estos conflictos, altamente escandalosos por lo que significan; hoy, con los rapidísimos medios de comunicación, en horas se atiende a cualquier necesidad que se presente

No obstante, ha de confesarse que nos hallamos en un período acaso más agudo que en 1883 (Memoria, página 125), y hemos de demandar en casi todas las Audiencias un auxilio permanente a la laboriosidad, celo e inteligencia de varios compañeros que, sin esperanza de premio ni recompensa, nos le prestan.

El artículo 17 de la ley adicional a la Orgánica fué reglamentado por

varias disposiciones ministeriales y Circulares de esta Fiscalía sobre tres bases: primera, limitación del número de Abogados fiscales sustitutos, unas veces igual al de propietarios, otras la mitad, con la facultad de nombrarlos donde constará de tres de éstos; segunda, prohibición del ejercicio de la abogacía en lo criminal, y tercera, sus funciones no podían ser permanentes sino en reemplazo del propietario por vacante o enfermedad.

Generalmente, el sistema de desconfianza a que obedecían dichas preceptos no está muy justificado, porque varios pueden citarse como modelos, y llegará la ocasión de expresar sus nombres; ahora, que se habrá abusado alguna vez en cuanto al número y, sobre todo, respecto a la tarea, encomendándose la que correspondía al Jefe

Imposible dictar una norma fija en cuanto a este personal auxiliar, porque nada hay más sujeto a mudanza, según las circunstancias y la localidad; así que el Real decreto de 3 de Mayo de 1915, aun cuando continúa en vigor, la práctica hizo inaplicables varios de los acertados preceptos que contiene; de suerte que, sin la persistencia de un retraso enorme, en varias Fiscalías hubo de aumentarse el número fijado en el artículo 1.º, y encomendarles un Negociado con carácter permanente, y hasta llegó el caso de nombrar sustituto a un Abogado que ejercía la profesión en la misma Audiencia; todo apartándose de los artículos 2.º y 5.º de dicha Real disposición.

Evidente que ésta no podía suponer que continuara situación tan anormal cuando anunciaba la concesión de beneficios por medio de una ley a los que en la actualidad desempeñaran esas plazas y por otra parte, que los aspirantes a la Judicatura y Ministerio Fiscal constituirían el Cuerpo de Sustitutos. ¿A qué decir la inexistencia de esas dos bases? Sin los primeros no es posible encontrar en varias Audiencias Letrados que se presten a aceptar el cargo, y tampoco cuentan con Aspirantes residentes, aparte de que unos y otros prefieren los de la Justicia municipal, a lo cabo, mejor o peor retribuidos.

Para remediar estas deficiencias se gestiona la autorización para que en casos de notoria urgencia puedan desempeñarlos los Abogados del Estado, cuya identidad de funciones es evidente, como que casi constituyen una rama desprendida del robusto tronco de nuestra Institución.

La *suprema lex* en estos casos, consiste en evitar radicalmente, o la aglomeración de miles de causas en los despachos, dejando sin labor a las Secciones, o las ineludibles suspensiones de juicios por darse el desconsolador espectáculo de no haber quien pueda ejercitar la acción pública.

#### F) Medidas generales a todas las causas de suspensión.

1.ª Uso más frecuente de las facultades que conceden a los Presidentes de los Tribunales los artículos 665 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 42 de la del Jurado.

Abandonaron estos preceptos el sistema general seguido en Europa e implantado por los artículos 13 y 14 de la ley sobre Organización del Poder judicial, desarrollados más adelante de manera conveniente: se recordará que en cada Audiencia territorial habían de designarse las poblaciones fuera de la capital donde de ordinario hubiera de constituirse el Jurado, y aun el Tribunal de dercho en casos extraordinarios; pero téngase en cuenta que lo correctivo estaba reservado a los Tribunales de partido. De toda suerte, los dos sistemas van dirigidos a promover la mejor administración de justicia; permitiendo acomodar el ejercicio a las múltiples necesidades de las circunstancias locales que en nuestro país son tan diversas de una región a otra por las condiciones topográficas, por la diferencia de costumbre y el nivel moral de sus habitantes: se ha dicho y con razón, que aproximando la Administración de justicia al lugar del delito, de ordinario se favorece la ejemplaridad, se contribuye al descubrimiento de la verdad y con menor dispendio del público Tesoro; claro que a una vez convendrá, por el contrario, centralizar la justicia, a fin de evitar escandalosas impunidades; mas esta

excepción, aconsejada por la perversion de todo sentido moral en una localidad dada, o por la influencia insana de un caciquismo desenfrenado, no es frecuente y debe aceptarse como regla general la expuesta, la traslación al punto más próximo posible del lugar del delito.

Después de suprimidas 46 Audiencias de lo criminal en 1892, varias de ellas situadas en poblaciones de mucha mayor importancia que la capital de la respectiva provincia, parece que se impondría más tal criterio y así se recomendó por un ilustre Ministro de la Corona el señor Montero Ríos, sin embargo, efecto de la disminución del personal de Magistrados acordada en 1893 y posteriormente, y de las cortapisas impuestas al uso de dicha facultad, ejemplo la Real orden circular de 30 de Diciembre de 1916 y la de 23 de Febrero de 1918, en contados casos puede acordarse; hay imposibilidad absoluta cuando por virtud de la constitución de la Audiencia fuera de la capital, no puede continuar administrándose justicia en ésta; tal circunstancia se da en todo Tribunal de una sola Sección.

2.ª Coayuve el Fiscal con toda diligencia a la acción del Presidente de la respectiva Audiencia, para que nunca falten fondos con destino al pago de las dietas e indemnizaciones a Jurados, Peritos y testigos, no sólo porque la ausencia de unos y otros y la consiguiente suspensión de los juicios es motivada por la falta de recursos, sino también por el tristísimo espectáculo que se ha dado alguna vez de carecer los cumplidores de la citación judicial de toda clase de medios y de consiguiente haber de implorar la caridad pública o de un asilo benéfico para su subsistencia durante los días de estancia en el lugar de la celebración del juicio, sino habían de dormir en el banco de un paseo público, etc. En estas condiciones ¿no han de ser materia accesible a toda corrupción?

Tal importancia concede esta Fiscalía a la desaparición de tan perjudicial deficiencia económica, que no tiene inconveniente en prestarse a ser gestor cerca del Ministerio de Gracia y Justicia, a fin de



## SECCION MUNICIPAL

## Alcaldia de Oviedo

Lista de los Sres. Concejales y cuádruplo número de contribuyentes que tienen derecho a votar Compromisarios para Senadores formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

## Concejales:

D. José Cuesta Olay Fernandez.  
Enrique Gomez Pelayo.  
Marcelino Fernandez Suarez.  
Manuel Estrada Gonzalez.  
Godofredo Gonzalez Rio.  
Angel Suarez Fierro.  
Fernando G. Bances Zaloña.  
Ramón Suarez Valdés.  
José Laspra R. Solís.  
Francisco Gonzalez Castañón.  
Eustaquio Gonzalez Valle.  
Juan Gonzalez Rios Carrizo.  
Francisco Blanco Fernandez.  
Francisco Gonzalez Argüelles.  
Julio Alonso Rodriguez.  
Angel Cabal Fernandez.  
Antonio Fernandez Alonso.  
Manuel Martinez Cimadevilla.  
José A. Buylla Godino.  
Eleuterio Diaz Fernandez.  
Andrés Alonso Fernandez.  
Juan Alonso Hevia.  
Luis Perez Lozana.  
Ramón Gonzalez Alonso.  
Perfecto Garcia Perez.  
Bonifacio Martin Puerta.  
Eugenio Quintana Rodriguez.  
José Alvarez Garcia.  
Aurelio Cuartas Palacio.  
Manuel Herrero Caicoya.  
Carlos Salas Sanchez Campomanes.  
Félix Suarez Eguía.  
Sancho Valdés Solís.

## Contribuyentes:

D. Policarpo Herrero Vázquez.  
José Alvarez Santullano.  
José Cima Garcia.  
Francisco Rojo Cortés.  
José Delgado Sanchez.  
Ramón Lopez Granda.  
Secundino de la Torre Orviz.  
Vicente Gonzalez Regueral.  
Julio G. Braga Melero.  
Valentin Gutierrez.  
Julio Santander Fontelo.  
Pedro Alvarez del Rio.  
Ramón Villa Gonzalez.  
Antonio Sarri Fernandez.  
Marcelino Suarez.  
Ignacio Blázquez.  
Luis G. Campomanes.  
Francisco Fernandez.  
Eufasio Osoro.  
Matias Rodriguez.  
Juan Botas Roldán.  
Bernardo Fanjul.  
José Medina Tuya.  
Francisco Serrano.  
Manuel Gomez Cuervo.  
Eulogio G. Granda.  
Luis Menendez de Luarca.  
José Blanco.  
José Fuente Diaz Estébanez.  
José Fernandez Lopez.  
Eulogio Garcia.  
Inocencio Valdés Corrales.  
Raimundo Garcia.  
Félix Suarez Eguía.  
Angel Arias.

D. Ramón Corominas.  
Pedro Gonzalez Rubín.  
Luis Muñiz Miranda.  
Juan Montes Vargas.  
Manuel R. Fernandez Sanchez.  
Teodoro G. Ojea.  
Laureano Alvarez Suarez.  
Leoncio del Valle.  
Plácido Buylla.  
Leopoldo Panizo.  
Armando A. Pedrosa.  
Francisco Gonzalez Argüelles.  
Manuel del Valle.  
Aurelio del Llano.  
Felipe Vereterra Menendez.  
José Tartiere Lenegre.  
Francisco Bailly y Bernaldo de Quirós.  
Martin Gonzalez del Valle.  
Godofredo Gonzalez Rio.  
Gerardo Alvarez Uria.  
Pedro Rodriguez Arango.  
Benigno Arango.  
Antonio Gallardo Hierro.  
Restituto Fernandez Suarez.  
Ramón Bautista Clavería.  
Eugenio Bertrand.  
Martín Frígola.  
Pablo Hospital.  
Justo Sierra.  
Manuel Menendez Pallarés.  
Ulpiano Cervero.  
Aurelio Vigil Llana.  
César Cadavieco.  
Silvestre Cano Pelayo.  
José Fernandez Cabeza.  
José Nuño.  
Crisanto Diaz Fernandez.  
Fernando G. Valdés.  
Cristóbal Granell Granell.  
Luis Vereterra Estrada.  
Ildefonso Carrera Fernandez.  
Emilio Azpiri Garcia.  
Eduardo Alonso Villa.  
Próspero Blanco Martinez.  
Pedro Gonzalez Quirós.  
Ruperto Menendez Prendes.  
Fermin Fernandez.  
Angel Menendez Menendez.  
José Zarauza Lenza.  
Conrado Blanco Fontela.  
Victor Alvarez Villanueva.  
Celestino Perez.  
Maximino Garcia Suarez.  
Enrique Garcia Busto.  
Plácido Gonzalez Fernandez.  
Plácido Suarez Bravo.  
Alfonso Gallego.  
Severiano Montoto.  
Modesto Martinez.  
Antonio Martinez Azcoitia Herrero.  
Armando G. Ojanguren.  
Vicente Fernandez Cortés.  
Celestino Alvarez Peláez.  
Ramón Ceñal Vigil.  
Ramón G. Duarte.  
Jenaro Garcia Braga.  
Francisco Rubín.  
José Sanchez Escorihuela.  
Benito Fernandez.  
Juan Guerra Alvarez.  
Eladio Rodriguez Marina.  
Marcelino Fernandez Garcia.  
Manuel de la Venta.  
Victoriano Fernandez Tablado.  
Antonio Nieto de la Fuente.  
Miguel Fernandez Herrero.  
Eduardo Norriella Lopez.  
Antonio Gonzalez Mena.  
José Posada Fernandez.  
Carlos Gutierrez.  
Arturo Gonzalez Busto.  
Alejandro Diaz Izquierdo.  
Fernando Llavona.  
Francisco Fernandez.

D. Manuel Geijo Garcia.  
Faustino Alvarez.  
Manuel Cuartas.  
Alvaro Fernandez Gomez.  
Juan Rubio Lozano.  
Manuel Lavarejos.  
Restituto Suarez Fernandez.  
Ramón Prieto Pazos.  
Manuel Suarez.  
Aniceto del Real.  
Celestino Garcia Lopez.  
Cipriano Martinez.  
Mariano Martinez.  
José Florez Goy.  
Julio Vallaura Coto.  
Telesforo Serrano Alvarez.  
José Uria Uria.  
Ramón Reguera del Busto.  
Adolfo Brid.  
Galo Garcia Longoria.  
Ramón Fernandez Gonzalez.  
Oviedo, 3 de Febrero 1922.—El  
Alcalde, José Cuesta.

R. al núm. 477

## Alcaldia de Gijón

D. Fernando Diez Blanco, Letrado y Secretario del Ilustre Ayuntamiento de Gijón.  
Hago saber: Que nombrado por el Ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia Fiscal para instruir el expediente contradictorio de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, de D. Santiago Garcia Castro, D. Pedro Nuñez, D. Joaquín Maestre, D. José Gallegos y D. Tomás Gomez, Sargento de la Guardia civil y Guardias segundos respectivamente del puesto de Somió, con motivo de las inundaciones ocurridas en dicho barrio el 21 de Septiembre último, en la que con grave riesgo de sus vidas salvaron a varias personas que se hallaban en inminente peligro de muerte debido a la fuerza y altura de la corriente del agua; visto lo que se dispone en el Real decreto y Reglamento de 22 de Diciembre de 1857 y Real orden de 29 de Julio de 1910, he acordado dar publicidad a los hechos de cuya justificación se trata a fin de que puedan presentarse declaraciones en pro o en contra de la exactitud de los mismos, es decir si dichos Sargento y Guardias han prestado o no los servicios extraordinarios de referencia en condiciones relevantes, sin recompensa alguna y con riesgo de la propia vida.

Esta información pública queda abierta desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta veinte días después en las oficinas de esta Secretaría municipal durante las horas de once a trece de todos los días hábiles.  
Consistoriales de Gijón, a 27 de Enero de 1922.—El Fiscal, Fernando Diez Blanco.

R. al núm. 434

## Alcaldia de Llanera

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Victor Martinez Suarez, concurrente al reemplazo de 1907, se ha instruido expediente justificativo para probar la au-

sencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Laureano y Fructuoso Martinez Suarez, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos ausentes se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Laureano y Fructuoso Martinez para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Victor.

Los referidos Laureano y Fructuoso Martinez Suarez son naturales de Ables, hijos de José y de Feliciano, y cuentan 37 y 31 años de edad, respectivamente, siendo sus señas personales al ausentarse las siguientes: de Laureano, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz y boca regulares, barba saliente; de Fructuoso, pelo negro, cejas idem, ojos claros, nariz y boca regulares, color moreno, ambos sin señas particulares.

Llanera, a 11 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Manuel Vega.

R. al núm. 654

## Alcaldia de Aller

Aprobado por esta Corporación el proyecto de la traída de aguas al lavadero de Cabañaquinta, cuyo presupuesto asciende a 5.452 pesetas 30 céntimos, se ha señalado el día 3 del próximo mes de Marzo, a las doce, para la celebración de la subasta de estas obras, y este acto tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y con la asistencia del Síndico y Secretario de la Corporación.

Los licitadores formularán sus proposiciones en pliegos cerrados que entregarán en la Presidencia por el término de media hora acompañando a ellas el resguardo que acredite haber constituido en Depositaria Municipal o Caja general de Depósitos la cantidad de 272 pesetas 61 céntimos en concepto de depósito provisional para optar a la subasta, y el que resulte rematante elevará esta suma a 545 pesetas 23 céntimos como fianza definitiva para garantizar las responsabilidades del contrato.

El pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en las oficinas municipales a disposición del vecindario que desee examinarlo, y en él constancuartos extremos previene la vigente Instrucción de contratación municipal.

Aller, 31 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Benigno Gonzalez.

R. al núm. 660

## SECCIÓN JUDICIAL

## Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

Don Marcelino García Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la Ciudad de Oviedo, a once de Febrero de mil novecientos veintidos, en el juicio de mayor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante D. José Rodríguez y García del Busto, mayor de edad, industrial y vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Silvino Grande, y defendido por el Abogado D. Alvaro Iglesias Luis, y de la otra, como demandados D. Ramón Corominas y Bayo, mayor de edad, industrial y vecino de esta población, representado por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal, y defendido por el Abogado don Carlos de la Torre; y D. Victoriano Fernández Muñiz, también vecino de esta Ciudad, representado por los Estrados del Tribunal por no haberse personado, sobre tercería de dominio.

Fallamos:

Que sin hacer especial condena de costas en ninguna de las instancias, debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada, en cuanto por ella y estimando simulado el contrato consignado en escritura pública de veintitres de Octubre de mil novecientos diecinueve, y el acto de conciliación de diez de Noviembre siguiente, y por lo tanto sin valor ni eficacia legal, se desestima la demanda de tercería y se absuelve de ella a los demandados D. Ramón Corominas Bayo y D. Victoriano Fernández Muñiz.

Publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado D. Victoriano Fernández Muñiz, a no ser que se opte por que se le notifique en persona.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leonardo Reuenco.—Deogracias Guardia.—Enrique Estefanía.—El Magistrado D. Felipe Quirós votó en Sala y no pudo firmar.—Leonardo Reuenco.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, a dieciseis de Febrero de mil novecientos veintidos.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 731

Don Marcelino García Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo en-

cabazamiento y parte dispositiva dicen así:

En la Ciudad de Oviedo, a once de Febrero de mil novecientos veintidos, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante D. José Pérez Rodríguez, mayor de edad, propietario y vecino de Avilés, representado por los Estrados del Tribunal por no haberse personado; y de la otra, como demandados, la Sociedad de Seguros denominada «La Aurora», domiciliada en Bilbao, representada por el Procurador D. Justo Fernández Rúa, y defendida por el Abogado D. Julián Ayesta, y la Sociedad «Hidalgo y Suárez», domiciliada en Gijón, también representada por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, sobre pago de pesetas.

Fallamos:

Que con imposición a la parte apelante de las costas originadas en esta segunda instancia, debemos condenar y condenamos a la Sociedad «La Aurora», domiciliada en Bilbao, a que tan pronto esta sentencia sea firme pague al actor D. José Pérez Rodríguez dos mil trescientas setenta y cinco pesetas, imponiéndole las costas causadas al actor en primera instancia, que no hayan sido objeto de declaración especial; y se absuelve de la demanda a la Sociedad «Hidalgo y Suárez», sin hacer respecto de ella imposición de costas.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los litigantes que no comparecieron, a no ser que se opte porque se les notifique en persona.

Así por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leonardo Reuenco, Deogracias Guardia, Enrique Estefanía.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo, a diecisiete de Febrero de mil novecientos veintidos.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 755.

## Juzgado de Castropol

Don Enrique Murias, Secretario del Juzgado de Castropol.

Certifico: Que en los autos de testamentaria de D. Manuel López Pérez y su esposa D.<sup>a</sup> Manuela Alvarez Rón, vecinos del Valle de San Agustín, Municipio de Tapia, promovidos por su hijo don Hilario, se dictó en el día de hoy la providencia que dice:

Por presentado con las operaciones divisorias que menciona, las cuales se pongan de manifiesto en la Secretaría del que autoriza, por término de ocho días, haciéndolo saber a todos los interesados en el modo y forma que se solicita.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a los herederos ausentes en ignorado paradero Concepción, Carmen, Francisco y Manuel López y Alvarez Rón, firmo el presente en Castropol, a siete de Febrero de mil novecientos veintidos.—Enrique Murias.

R. al núm. 549

## Juzgado de Avilés

Don Constantino Suárez Graño, Secretario del Juzgado de primera instancia del Partido de Avilés.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente así:

«Sentencia:

En la villa de Avilés, día de trece de Febrero de mil novecientos veintidos, el Sr. D. Eleuterio Francos Fernández, Juez de primera instancia de esta referida villa y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por la Sociedad Anónima denominada «Banco de Gijón», domiciliada en Gijón, a quien representa el Procurador D. José González López, y defiende el Abogado D. Angel García Somines, figurando como demandado D. Guillermo Cedrón Gómez, mayor de edad, casado y vecino de esta villa, como Gerente de la entidad titulada «G. Cedrón (S. en C.)», domiciliada en esta expresada villa, y declarado en rebeldía, sobre reclamación de setenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas treinta y cinco céntimos.

Fallo:

Que ha lugar a la demanda propuesta por la Sociedad Anónima «Banco de Gijón», y en su virtud condeno al demandado D. Guillermo Cedrón Gómez, como Gerente de la Sociedad comanditaria «G. Cedrón (S. en C.)», a pagar a aquella por el concepto que la reclama, la cantidad de setenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesetas con treinta y cinco céntimos, con la reserva solicitada de poder reclamar los intereses que se devenguen por la aludida cuenta corriente desde el día primero de Abril último hasta el completo pago; y condeno asimismo a dicha Sociedad demandada, y en su representación al D. Guillermo Cedrón, al pago de las costas del presente juicio.

Notifíquese esta sentencia al litigante rebelde en la forma prevenida en el artículo 769 en relación con el 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Eleuterio Francos.»

Cuya sentencia fué publicada en legal forma en el día mismo de su fecha.

Así resulta de su original, a que me remito.

Para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, a fin de que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía, libro el presente que firmo en Avilés, a quince de Febrero de mil novecientos veintidos.—Constantino S. Graño.

## COMPANIA DE LOS FERROCARRILES ECONÓMICOS DE ASTURIAS — —

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado repartir, con cargo al ejercicio de 1921, un dividendo de 25 pesetas, con el impuesto de utilidades a cargo de los señores Accionistas, a cada una de las 23.000 acciones que tiene en circulación actualmente.

El pago se hará a partir del día 23 del corriente mes, en el Banco de Oviedo, de esta Capital, contra entrega del cupón número 22.

Oviedo, 18 de Febrero de 1922.  
—El Director, Antero S. Coronas.

## — AVISO —

Rosendo Rodriguez Blanco, mayor de edad, empleado en el Ayuntamiento de Sama de Langreo, y casado con Domitila García Llana, residentes en la calle de Camposagrado, número 17, de cuyo matrimonio tiene seis hijos, llamados Avelino, Manuel, M. Domitila, Marcelino, María y Etelvina, hace saber por medio del presente aviso que no responderá de deuda alguna adquirida por su mujer e hijos si no ha sido debidamente autorizada por él, incluso las del comercio, pues para ejercerlo no ha autorizado a su esposa.

Y para dar la debida publicidad a esta determinación la inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los periódicos de Oviedo y Gijón.

## Sociedad anónima «Laviada»

—:—

Talleres de esmaltería,  
fundición y construcciones mecánicas.

—:—

Anuncio.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, según dispone el artículo 10 de los Estatutos sociales, acordó celebrar la Junta general ordinaria de Accionistas el día 8 de Marzo próximo, a las tres y media de la tarde, en las Oficinas de esta Fábrica, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 17.

Tengan en cuenta los señores socios que, a tenor de lo que indica el artículo 11, para concurrir a la Junta y tener un voto por cada diez acciones será necesario tener éstas depositadas en la Caja social cinco días anticipados al en que se celebre la Junta, o en su lugar el resguardo nominativo, consignando la cantidad de acciones y su numeración, que se hallen depositadas en las entidades bancarias siguientes:

Banco Urquijo, de Madrid.  
Banco Herrero, de Oviedo; o en cualquiera de los Bancos de esta localidad.

Gijón, a 16 de Febrero de 1922.  
—El Presidente del Consejo de Administración, Juan D. Laviada Aldabalde.

Esc. 1 ip. del Hospicio provincial